

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°784

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: 760013103007 2018-00263-00
Demandante: Antonio Enrique Dager Gómez
Demandado: Dager Fernández y Cia. S.A.S.

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante contra los numerales 2 y 3 del proveído N°626 de fecha 28 de junio de 2021, que no accedió a decretar la pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó prorrogar por seis (6) meses la instancia.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto N°109 del 5 de febrero del presente año se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de providencia del 18 de marzo de 2020 que revocó íntegramente el auto N°1475 del 9 de octubre de 2019 proferido por este Despacho.

En virtud a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 17 de junio del año en curso presenta solicitud de pérdida de competencia conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que considera que ha transcurrido más de un año sin que se defina la instancia respectiva y además no se decretó la prórroga de la misma.

En ese sentido, en Despacho a través de providencia N°626 de junio 28 del hogaño resuelve dicha solicitud sin acceder a decretar la pérdida de competencia y ordenando, a su vez, la prórroga de la instancia por seis (6) meses. Frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes conforme al Decreto 806 de 2020 para que la parte demandada se pronunciara dentro del término de traslado, sin que hubiera pronunciamiento en ese sentido.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que no accedió a decretar la pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó prorrogar por seis (6) meses la instancia, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera que al no haber prorrogado el término para resolver la instancia el Despacho perdió la competencia y así debe declararlo conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso verbal, delantadamente se indicará que no le asiste razón al demandante, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Sea lo primero decir que el Juez está llamado a velar porque las condiciones de las partes integrantes de un proceso se presenten en forma equitativa y con todas las garantías legales y constitucionales en el desarrollo del mismo, sin que ello indique desmejorar los derechos de uno u otro en beneficio de su contraparte, sino en la posibilidad de garantizar que las diferencias se puedan subsanar en condiciones llevaderas para cada una de las partes, sin que en ningún momento se vean afectados los derechos de ninguno de ellos o de terceros.

En relación al momento en que se deben computar los términos a que se refiere el artículo 121 del estatuto Procesal, éste señala: **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”** (negrilla y subrayado propio)

En ese sentido, tenemos que el Despacho profirió decisión que puso fin a la instancia en su momento mediante auto N°1475 del 9 de octubre de 2019 la cual fue recurrida por la parte demandante, decisión que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, notificando dicha decisión el día 23 de junio de 2020, periodo en el cual se encontraban suspendidos los términos con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia generada por el Covid-19.

Seguidamente, en providencia N°109 del 5 de febrero del presente año el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de providencia del 18 de marzo de 2020 que revocó íntegramente el auto N°1475 del 9 de octubre de 2019 proferido por este Despacho. A su vez, se decretó la acumulación del proceso 2018-00256-00 que se adelanta entre las mismas partes ante el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de la ciudad, la cual, una vez recurrida por el demandante le fue resuelta de manera desfavorable surtiéndose la notificación de los demandados conforme lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del Proceso: *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se*

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación."

De esta forma, está claro que los términos a que hace referencia la parte demandante no corresponden a los que en su escrito detalla, pues para el caso que nos ocupa, al decretarse la acumulación de los procesos la notificación de los demandados se surtió en el mes de febrero de 2021, providencia que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante y que como se indicó anteriormente le fue resuelta de manera desfavorable mediante proveído N°626 de fecha 28 de junio de 2021, sin que fuera objeto de otro recurso, por tanto, quedó en firme a partir de la fecha de ejecutoria de la misma, evidenciándose que en ningún caso ha transcurrido más de un año desde que se surtió la notificación de los demandados.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en su réplica, ya que lo aquí dispuesto se encuentra ajustado a lo normado manteniendo incólume el auto recurrido. Bajo estos mismos argumentos, se denegará la reposición de esa providencia.

Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es interpuesto por el profesional del derecho que representa la parte demandante, el mismo no será admitido, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del listado taxativo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra los numerales 2 y 3 del proveído N°626 de fecha 28 de junio de 2021, que no accedió a decretar la pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó prorrogar por seis (6) meses la instancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No Admitir el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra los numerales 2 y 3 del proveído N°626 de fecha 28 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a16b0ec473f87cbc6ce54029a34a1ddd7535552fce8b23eeae9e458c677f2c**
Documento generado en 03/08/2021 03:45:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>